

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceites vegetales:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000 25.000 25.000
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763	Aceite refinado de cacahuete.		
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom y Moibo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,78
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476			
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748			
— Los demás	04.04.88	2.748			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:					
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

2944

ORDEN de 4 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	1.216
Sorgo	10.07 B-II	201
Miño	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,50)	17.03 B	2.053
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos			
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	Quesos de Glaris con hierbas (Hamados Schabziger), in- cluido en polvo, fabricados con leche desnatada y adic- cionados con hierbas fina- mente molidas, que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 B	1			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10						
Aceites vegetales:						Quesos de pasta azul:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10				— Roquefort, que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2	04.04 C-I	1
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10				— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auver- gne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint- gorion, Edelplizkase Blaufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22 482 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 C-II	100
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10				— Los demás	04.04 C-III	21.708
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10				Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de mate- ria grasa en peso de ex- tracto seco:					
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100			
Torta de algodón	23.04 B-I	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 58 por 100 y con un valor CIF igual su- perior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100			
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o supe- rior al 40 por 100 en peso y con un contenido en ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:					
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-a	100			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 60 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-b	100			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10						
Queso y requesón:								
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1.								
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100						
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100						
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilo- gramo y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100						
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100						
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100						
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100						
Los demás	04.04 A-II	28.121						

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	33.444	— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	28.115
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Regiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	31.653			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago (Caciocavallo y Ragusano) que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernnem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1			
— Otros quesos con un contenido de agua en la					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de febrero de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2945

REAL DECRETO 211/1982, de 1 de febrero, por el que se dictan normas sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

El artículo diez de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, establece que las cuantías de las diversas retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Por otra parte, determina que la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de su cuantía corresponderá a cada Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por la Administración del Estado.

Asimismo, el aludido precepto legal dispone que el incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá exceder del aumento que se fije para los funcionarios civiles del Estado en las Leyes de Presupuestos. Sin embargo, la disposición transitoria tercera de la Ley autoriza a las Corporaciones Locales a incrementar las retribuciones complementarias de sus funcionarios hasta alcanzar los máximos o mínimos señalados anteriormente y a realizar el pago de esta equiparación en el plazo máximo de tres años.

Para la ejecución de estas normas legales se hace indispensable dictar una disposición que desarrolle los expuestos principios reguladores del sistema retributivo de los funcionarios de la Administración Local y precise las competencias de las Corporaciones Locales en su aplicación.

El criterio fundamental que ha inspirado el presente Real Decreto es la equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a las de los funcionarios civiles del Estado. Tal principio no sólo responde a inexcusables imperativos de justicia y equidad, sino al deseo de articular progresivamente un régimen estatutario común a todos los funcionarios públicos.

De esta forma, las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto facultan a las Corporaciones Locales para determinar, de manera exclusiva, el sistema retributivo de sus funcionarios en el marco de las normas generales reguladoras de las retribuciones de la Función Pública, manteniendo siem-